

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RGE 1101 DE (2025)

*“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID **1068581**, correspondiente al territorio del **Consejo Comunitario de Chanzará**, ubicado en los municipios de Santa Barbara de Iscuande y Guapi, departamentos de Nariño y Cauca”*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4635, especialmente en sus artículos 120 y 121, el Decreto reglamentario 4801 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131 y 141 de 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de derechos territoriales necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - en adelante la Unidad- decida sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio del **Consejo Comunitario de Chanzará**.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de abandono, confinamiento y despojo, como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 2° que: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” y establece en su artículo 7° que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, garantizando un estatus especial de protección para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 025 de 2004, reconoció la existencia de un estado de cosas inconstitucional originado por el conflicto armado interno, el cual tiene un impacto desproporcionado en términos de desplazamiento forzado sobre las comunidades negras. En consecuencia, ordenó al Gobierno Nacional, a través del Auto 005 de 2009, adoptar medidas de protección especial.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RD-CR-MO-06

V2

Continuación de Resolución RGE 1101 “Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1068581, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de Chanzara, ubicado en los municipios de Santa Barbara de Iscuande, y Guapi, departamentos de Nariño y Cauca”

Que los artículos 3° y 109 del Decreto Ley 4635 de 2011 precisan, respectivamente, quiénes se consideran víctimas y quiénes son titulares del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 113 del Decreto Ley 4635 de 2011 establece quiénes pueden presentar la solicitud correspondiente.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como un derecho fundamental (Sentencia T-821 de 2007 y Auto 373 de 2016), ha consagrado el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (Sentencia C-781 de 2012), y ha interpretado que la expresión “con ocasión del conflicto armado” alude a una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto (Sentencia C-253A de 2012). Asimismo, ha señalado que el límite temporal del 1° de enero de 1991, previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto Ley 4635 de 2011, tiene finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionado.

Que es competencia de la Unidad adelantar el trámite de la solicitud de restitución de derechos territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme al artículo 115 del Decreto Ley 4635 de 2011, con propósito de establecer la existencia de daños y afectaciones territoriales ocasionados en el marco del conflicto armado.

Que, de acuerdo con los artículos 118, 119 y 131 del Decreto Ley 4635 de 2011, la Unidad debe realizar la caracterización de afectaciones territoriales para identificar los daños ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 1991, relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado. Dicha caracterización determina el área del territorio afectado y las afectaciones existentes sobre el mismo, y debe elaborarse con la participación activa de las autoridades y miembros de la comunidad negra.

Que, conforme a los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 4635 de 2011, cuando el informe de caracterización concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales, la Unidad procederá a inscribir el respectivo territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución. De lo contrario, el acto administrativo que niegue la inscripción podrá ser demandado por el solicitante o por la Defensoría del Pueblo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el territorio objeto de controversia, el cual deberá resolver en única instancia en un plazo máximo de dos (2) meses. Asimismo, las oposiciones a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (RTDAF) serán resueltas por el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que conozca del proceso.

De esta manera, y con base en los parámetros expuestos, se procede al análisis del caso concreto.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que la Unidad, atendiendo a los criterios de vulnerabilidad, afectación y seguridad del **Consejo Comunitario de Chanzará**, así como, fue expuesto en el Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional, y en aplicación de los principios de gradualidad y focalización, inició el trámite de restitución de derechos territoriales, como consta en la Resolución No RGE 1609 del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se focalizó y dio inicio al estudio preliminar de la solicitud de restitución del Consejo Comunitario. Dicho estudio se adoptó mediante la Resolución No. RGE- 1730 del 27 de octubre de 2020, y en él se encontraron indicios de presuntas afectaciones que fueron objeto de caracterización.

RD-CR-MO-06

V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 20/08/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina Adscrita Tumaco -Nariño

Calle Márquez: carrera 9 N° 15-81 - Teléfonos 3203059749- Tumaco - Nariño, - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de Resolución RGE 1101 “Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1068581, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de Chanzara, ubicado en los municipios de Santa Barbara de Iscuande, y Guapi, departamentos de Nariño y Cauca”

Que la Unidad inició mediante la Resolución No RGE- 0648 del 7 de noviembre del 2024, la caracterización de afectaciones territoriales del **Consejo Comunitario de Chanzará**, con el fin de establecer el listado de afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al 1° de enero de 1991 relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, y abordar los elementos establecidos en el artículo 119 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Que los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, como consta en la respectiva acta⁵, se realizó la asamblea de inicio de la caracterización de afectaciones territoriales con el **Consejo Comunitario de Chanzará**, orientada a identificar las afectaciones territoriales, conforme los artículos 108, 118, y 119 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Que como resultado de la caracterización de afectaciones territoriales del **Consejo Comunitario de Chanzará** se elaboró un informe técnico a partir de la triangulación de información recolectada con fuentes primarias y secundarias, el cual da cuenta de la existencia de las siguientes afectaciones: abandono, confinamiento, afectación a la autonomía y autoridades propias, a las formas propias de ocupación, uso y aprovechamiento del territorio, a las expresiones culturales propias de las comunidades negras. Estas afectaciones se generaron con ocasión del conflicto armado interno y/o de acciones vinculadas directa o indirectamente con éste, ocurridas con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Que los hechos identificados en el informe de caracterización de afectaciones territoriales del **Consejo Comunitario de Chanzará**, constituyen violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que están vinculados directa o indirecta con el conflicto armado interno en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011, y a su vez han afectado el uso y goce de los derechos territoriales en cabeza de la comunidad étnica.

Que el informe de caracterización fue avalado por el **Consejo Comunitario de Chanzará** el día 13 de noviembre de 2025, en asamblea de cierre de la caracterización, como consta en el acta respectiva⁶, y adoptado mediante la Resolución No RGE-1089 del 3 de diciembre del 2025.

Que, de conformidad con el artículo 120 del Decreto Ley 4635 de 2011, cuando la caracterización concluya la existencia de afectaciones territoriales, la Unidad debe proceder a la inscripción del respectivo territorio en el Componente Étnico del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Que la inscripción en el RTDAF constituye requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de restitución en su etapa judicial.

En virtud de lo anterior, la directora territorial.

RESUELVE:

⁵ Acta de asamblea de inicio de caracterización de afectaciones territoriales, realizada en la zona urbana del municipio de Guapi-Cauca, los días 13, 14 y 15 de noviembre del 2024. Documento que se adjunta al presente

⁶ Acta de asamblea de cierre de caracterización de afectaciones territoriales, realizada en la zona urbana del municipio de Guapi, el día 13 de noviembre del 2025. Documento que se adjunta al presente.

RD-CR-MO-06

V2

Continuación de Resolución RGE 1101 “Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1068581, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de Chanzara, ubicado en los municipios de Santa Barbara de Iscuande, y Guapi, departamentos de Nariño y Cauca”

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el territorio colectivo del **Consejo Comunitario de Chanzará**, con una extensión de **3.142 Ha. + 4.536 m²** a inscribir, de acuerdo con el ITE, ubicado en los municipios de Santa Barbara Iscuande y Guapi, departamentos de Nariño y Guapi respectivamente, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO. Las coordenadas cartográficas principales en las que se ubica el territorio que se inscribe son las siguientes:

Información general del territorio	
Departamento(s)	Nariño, Cauca
Municipio(s)	Santa Bárbara de Iscuandé, Guapi
Corregimiento(s)	S/I
Veredas(s)	Bellavista, El Firme San José y El Bagrero
Área total Inscrita en el Registro de Tierras Despojadas	3.142 Ha. + 4.536 m².
Tipología(s) del Territorio (artículo 107 del Decreto - Ley 4635 de 2011)	Tipología 1. Las tierras de las comunidades
Número de polígonos	1

Cédula(s) Catastral(es)	52696000000004659000
-------------------------	----------------------

Territorio caracterizado

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS		COORDENADAS PLANAS ORIGEN ÚNICO	
	LONGITUD (W)	LATITUD (N)	ESTE	NORTE
1	77° 56' 36,119" W	2° 38' 23,244" N	4450042	1850806
2	77° 55' 43,773" W	2° 39' 4,656" N	4451669	1852075
3	77° 53' 58,051" W	2° 36' 35,373" N	4454926	1847463
4	77° 54' 57,099" W	2° 31' 45,388" N	4453062	1838538
5	77° 55' 3,439" W	2° 31' 42,189" N	4452866	1838440
6	77° 55' 3,986" W	2° 31' 36,687" N	4452848	1838270
7	77° 56' 42,161" W	2° 34' 58,613" N	4449830	1844503

TERCERO. Solicitar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del círculo registral de Tumaco la anotación en folio de matrícula N°252-23769 del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF- del territorio étnico denominado **Consejo Comunitario de Chanzará**, ubicado en los municipios de Santa Barbara Iscuande y Guapi, departamentos de Nariño y Guapi, de conformidad con el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, Decreto Ley 4635 de 2011, Artículo 17 del Decreto

RD-CR-MO-06
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 20/08/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina Adscrita Tumaco -Nariño

Continuación de Resolución RGE 1101 "Por medio de la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1068581, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de Chanzara, ubicado en los municipios de Santa Barbara de Iscuande, y Guapi, departamentos de Nariño y Cauca"

4826 de 2011, Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016, a partir del área y linderos del territorio identificado en el informe de caracterización y en el presente acto administrativo, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles y se aplique el criterio de gradualidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

CUARTO. Notificar la presente resolución al representante legal del **Consejo Comunitario de Chanzará**, ubicado en los municipios de Santa Barbara Iscuande y Guapi, departamentos de Nariño y Guapi, respectivamente.

QUINTO. Comunicar a los terceros determinados e indeterminados que puedan tener interés en el presente proceso de restitución, para lo cual debe hacerse pública la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio colectivo en la página electrónica de la Unidad, así como por medio de aviso en las Personerías municipales de Santa Barbara Iscuande y Guapi, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición. La comunidad solicitante o la Defensoría del Pueblo pueden demandar el presente acto administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, quien debe resolver en única instancia, en un plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 4635 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Tumaco a los 5 días del mes de diciembre de 2025



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Nancy Yanet Ortiz Castillo, Profesional Especializado Grado 17 - Dirección Territorial Nariño-Tumaco. 

Luis Wenceslao Garcia-Profesional Catatral-DAE

Revisó: Manuel Antonio Payan Valencia, Profesional Jurídico – DAE 

Aprobó: Gieseken Alegría Vidal, Líder grupo de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras-DAE 

RD-CR-MO-06

V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 20/08/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina Adscrita Tumaco -Nariño

Calle Márquez: carrera 9 N° 15-81 - Teléfonos 3203059749- Tumaco - Nariño, - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion